



Resolución Gerencial Regional N° 0738

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 DIC. 2016

VISTO: La Hoja de Ruta N° E-007565/2016, E-007566/2016 y E-005920/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **DAVID HERNAN VENTURA CARHUAS**, doña **BLANCA DELINDA PEÑA RAMOS** y don **JOSÉ GERONIMO ANTEZANA GARAYAR** contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 4561/2016, 4716/2016 y 4842/2014 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes N° 38363, 38527/2016 y 37086/2016.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4561 de fecha 26 de septiembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud Reintegro de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% del ex servidor cesante que se menciona: (...) DAVID HERNAN VENTURA CARHUAS, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4561/2016 al administrado el día 03 de octubre de 2016. Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 19 de octubre del 2016 contra la referida resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriendo en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4716 de fecha 30 de septiembre de 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la servidora docente que se menciona: (...), BLANCA DELINDA PEÑA RAMOS, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4716/2016 a la administrada el día 19 de octubre de 2016. Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 19 de octubre de 2016, contra la referida resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriendo en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4842 de fecha 11 de septiembre de 2014, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% del servidor docente que se menciona: (...), JOSÉ GERONIMO ANTEZANA GARAYAR, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4842/2016 al administrado el día 03 de octubre de 2016. Posteriormente el administrado interpone Recurso de Apelación el día 07 de octubre de 2016, contra la referida resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriendo en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley;

Que, mediante Oficio N° 2618-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, Oficio N° 2611-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ y Oficio N° 2443-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, se remiten los Expediente N° 38363/2016, 38527/2016 y 37086/2016, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados. Los mismos que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderte su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **DAVID HERNAN VENTURA CARHUAS**, doña **BLANCA DELINDA PEÑA RAMOS** y don **JOSÉ GERONIMO ANTEZANA GARAYAR**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, conforme al Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)";

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

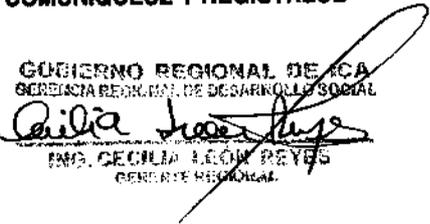
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación interpuestos por don **DAVID HERNAN VENTURA CARHUAS**, doña **BLANCA DELINDA PEÑA RAMOS** y don **JOSÉ GERONIMO ANTEZANA GARAYAR** contenidos en la Hoja de Ruta N° E-007565/2016, E-007566/2016 y E-005920/2016 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por don **DAVID HERNAN VENTURA CARHUAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4561 de fecha 26 de septiembre del 2016, doña **BLANCA DELINDA PEÑA RAMOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 4716 de fecha 30 de septiembre del 2016 y don **JOSÉ GERONIMO ANTEZANA GARAYAR** contra la Resolución Directoral Regional N° 4842 de fecha 11 de septiembre de 2014; asimismo se **CONFIRMAN** la Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: DAR, por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GUBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL